

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO
DE VILLAVICENCIO

Villavicencio, dieciséis (16) de febrero de dos mil diecisiete (2017).

REFERENCIA:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
ACCIONANTE:	LISBETH GISSELL ORTIZ MORENO
ACCIONADO:	CORPORACIÓN PARA EL DESARROLLO DEL DPTO DEL META- DPTO DEL META- MUNICIPIO DE VILLAVICENCIO
EXPEDIENTE:	500013333002-2012-00075-00

Ocupa al Despacho a establecer si hay lugar o no, a imponer la multa establecida en el numeral 4 de artículo 180 del CPACA al apoderado de la parte actora, debido a su su inasistencia a la audiencia inicial llevada a cabo el día 25 de Julio de 2016.

I. ANTECEDENTES

El día 25 de julio de 2016, se llevó a cabo continuación de Audiencia Inicial dentro del proceso de la referencia, conforme lo dispuesto en el auto de fecha 24 de junio de 2016 (fl. 194), providencia que fue debidamente notificada mediante su fijación en estado electrónico el día 27 de junio de 2016.

En dicha audiencia inicial no compareció la apoderada judicial de la parte demandante, por lo que se le concedió un término de 3 días para que justifique su inasistencia.

No obra en el expediente memorial alguno justificando la inasistencia a la audiencia realizada el día 25 de julio de 2016, por parte de la apoderada de la parte actora del proceso.

II. CONSIDERACIONES

El numeral 2 del artículo 180 de la Ley 1437 de 2011 establece que los apoderados judiciales de las partes deben asistir obligatoriamente a la audiencia inicial.

El numeral 3, ibídem establece que la inasistencia a la audiencia inicial solo podrá excusarse mediante prueba siquiera sumaria de una justa causa, siempre que se fundamente en fuerza mayor o caso fortuito, la cual debe presentarse dentro de los 3 días siguientes a la realización de la audiencia.

Seguidamente el numeral 4 de la misma Ley, trae como consecuencia para el apoderado que no presente excusa de su inasistencia a la audiencia inicial, una multa de 2 S.M.L.M.V.

Analizado el expediente, se observa que no obra excusa que justifique la inasistencia conforme lo señala el artículo 180 de la Ley 1437 de 2011, motivo por el cual es imperioso aplicar el numeral 4 de la norma citada, esto es sancionar al abogado del demandante.

En mérito de los expuesto el Juzgado Segundo Administrativo Oral del Circuito de Villavicencio,

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO
DE VILLAVICENCIO

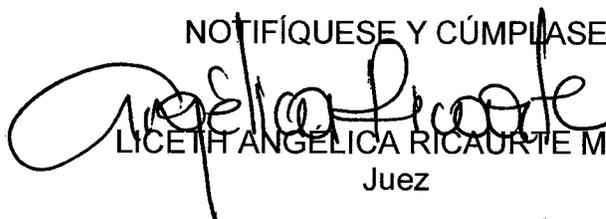
RESUELVE:

PRIMERO: Sancionar pecuniariamente a la Abogada MAYERLY GARCÍA CORREAL, identificada con cedula de ciudadanía N° 52.718.546 y portadora de la Tarjeta Profesional T.P. N° 155.228 del C.S.de la J. en su calidad de apoderada judicial de la parte demandante, con multa de dos (2) salarios mínimos legales mensuales vigentes, que se deben consignar a favor del Consejo Superior de la Judicatura, en la cuenta 3-0070-000030-4 (cuenta DTN multas y cauciones efectivas) del Banco Agrario de Colombia, dentro de los diez (10) días siguientes a la ejecutoria de esta providencia.

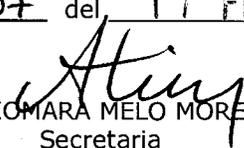
Se le concede el término de cinco (5) días siguientes al vencimiento del plazo anterior, para que acredite el pago de la multa, so pena de ser cobrada coactivamente.

SEGUNDO: En aplicación de los artículos 171, 196 y 200 de la Ley 1437 de 2012, notifíquese personalmente de la sanción impuesta a la profesional en derecho MAYERLY GARCÍA CORREAL.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPIASE


LICETH ANGÉLICA RICAURTE MORA
Juez

G.M

 JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE VILLAVICENCIO NOTIFICACIÓN POR ESTADO
La anterior providencia se notificó por ESTADO ELECTRÓNICO No. <u>007</u> del <u>17 FEB 2017</u> .
 ANA XIOMARA MELO MORENO Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO
DE VILLAVICENCIO

Villavicencio, dieciséis (16) de febrero de dos mil diecisiete (2017).

REFERENCIA:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
ACCIONANTE:	LISBETH GISSELL ORTIZ MORENO
ACCIONADO:	CORPORACIÓN PARA EL DESARROLLO DEL DPTO DEL META- DPTO DEL META- MUNICIPIO DE VILLAVICENCIO
EXPEDIENTE:	500013333002-2012-00075-00

En cumplimiento del deber de impulso oficioso del proceso (artículo 8 del C.G.P.), en atención al informe secretarial que antecede, y luego de revisar en detalle todas las pruebas decretadas; al igual que todas las partes tuvieron oportunidad de ejercer el derecho de contradicción sobre el acervo probatorio, en consonancia con lo ordenado en el auto anterior, por medio del cual fueron puestas en conocimiento de las partes, resulta procedente declarar terminada la etapa probatoria y correr traslado a fin de que presenten sus alegatos de conclusión.

Por lo anterior, el Juzgado Segundo Administrativo Oral del Circuito De Villavicencio,

RESUELVE:

PRIMERO: Declarar terminada la etapa probatoria dentro del presente proceso.

SEGUNDO: En atención a lo dispuesto en el inciso final del artículo 181 del C.P.A.C.A. y por considerar innecesaria la realización de la audiencia de alegatos y juzgamiento, se ordena la presentación por escrito de los alegatos de conclusión dentro de los diez días siguientes, oportunidad en la cual el Ministerio Público podrá rendir concepto.

TERCERO: En aplicación de la última norma citada y del artículo 203 ibídem, la sentencia se dictará dentro de los veinte días siguientes al vencimiento del término para alegar y se notificará por correo electrónico.

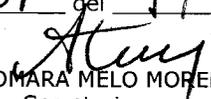
NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,


 LICETH ANGÉLICA RICAURTE MORA
 Juez

G.M


**JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO ORAL
 DEL CIRCUITO DE VILLAVICENCIO
 NOTIFICACIÓN POR ESTADO**

La anterior providencia se notificó por ESTADO
 ELECTRÓNICO No. 007 del 17 FEB 2017


 ANA XIOMARA MELO MORENO
 Secretaria

